

**DIVISION JURIDICA**

---

**Al contestar refiérase  
al oficio N° 04114**

6 de mayo de 2010  
**DJ-1689**

Licenciado  
Roberto Segura Calderón  
Secretario  
**Junta Directiva**  
**INS VALORES PUESTO DE BOLSA S.A.**

Estimado señor:

***Asunto:** Solicitud de dictamen preceptivo y vinculante sobre el procedimiento administrativo disciplinario incoado contra el Auditor Interno.*

Procedemos a dar respuesta a su oficio N° JD-03-2010 del 10 de marzo de 2010, mediante el cual requiere nuestro parecer en relación con el procedimiento administrativo ordinario incoado contra el Auditor Interno de esa sociedad, Lic. Carlos Cabezas Alvarado, y nos adjunta el expediente administrativo tramitado al efecto.

Asimismo, nos indica que la Junta Directiva del INS-Valores Puesto de Bolsa S.A. mediante acuerdo III de la sesión 0328 celebrada el 09 de marzo de 2010 dispuso que: *“Ante la posibilidad de imponerse una sanción que implique el despido o suspensión del auditor interno y sobre la base de la recomendación final del proceso investigativo, atendiendo lo que establece el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se remite al Ente Contralor el expediente completo y foleado con el resultado del proceso investigativo y se solicita su dictamen para proceder con la aplicación de la sanción”*

El presente dictamen se rinde con observancia de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el ordinal 31 párrafo final de la Ley General de Control Interno, así como las normas contenidas en los “Lineamientos sobre la garantía de inamovilidad de los auditores y subauditores internos regulada en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” L-2-2006-CO-DAGJ (Resolución R-CO-96-2006 de las 11:00 horas del 17 de noviembre de 2006).

Cabe señalar que los lineamientos supra indicados siguen vigentes a la fecha en atención a lo dispuesto por el artículo V y el transitorio primero de la Resolución R-DC-119-2009 del 16 de diciembre de 2009 publicada a La Gaceta No.28 del 10 de febrero de 2010, conforme a los cuales no es sino hasta el 10 de febrero de 2011 que entra a regir la derogación de los cuerpos normativo que señala el artículo 4 de

la misma resolución, entre los cuales se encuentran los lineamientos de cita contenidos en la Resolución R-CO-96-2006 de las 11:00 horas del 17 de noviembre de 2006.

### **I.- Antecedentes procedimentales**

Para efectos de rendir el presente dictamen se han tenido en cuenta los siguientes antecedentes que se desprenden del expediente administrativo y los antecedentes que se han aportado:

1. Que como adjunto al oficio de fecha 1 de junio de 2009 el Lic Victor Ml. Hernández Acuña, Contador Público Autorizado contratado por la Junta Directiva del INS Valores – Puesto de Bolsa S.A., emite un documento denominado “Informe de auditor independiente de Relación de Hechos” solicitado en la orden de compra No.02-2009, el cual contiene los resultados de una investigación acerca de los casos REFCO, el traslado de la Cartera de Seguros Diversos, Operaciones apalancadas, operaciones en bloque, inversión por ¢4.000,0 millones, razonabilidad de las comisiones cobradas o dejadas de cobrar por el Puesto de Bolsa, así como acerca de los alcances y grado de cumplimiento de los planes anuales de trabajo de la Auditoría Interna en el periodo 2005-2008.
2. Que la Junta Directiva del INS-Valores S.A. conoció de dicha investigación del auditor Hernández Acuña en sesión 0299 del 28 de julio de 2009, acordando la apertura de procedimientos administrativos para los funcionarios indicados en dicho informe, disponiéndose posteriormente que se tramitaran en forma separada conforme al acuerdo en firma V.1 de la sesión 0-303-09 de 25 de agosto de 2009. En esa misma sesión se designó un órgano director para la tramitación de un procedimiento administrativo ordinario en contra del Lic. Carlos Cabezas Alvarado, auditor interno del Puesto de Bolsa del INS, recayendo en los licenciados Nancy Arias Mora, quien a su vez funge como subdirectora jurídica y a German Rodríguez Aguilar, fiscal de la propia Junta Directiva
3. Que la apertura y substanciación del procedimiento administrativo se realizó mediante el auto de las 8:00 horas del 26 de agosto de 2009, notificado al incoado el 27 de agosto de 2009.
4. Que durante la comparecencia oral y privada celebrada el 2 de diciembre de 2009 el señor Cabezas Alvarado interpuso incidente de recusación en contra de los integrantes del órgano director y recursos de nulidad de todo lo actuado alegando indefensión por imprecisión en la imputación de cargos, impugnaciones que fueron desestimadas por el órgano director, e incluso por el órgano decisor.
5. Que durante la comparecencia del 2 de diciembre de 2009 el señor Cabezas Alvarado solicitó prueba documental, la cual fue admitida e incorporada posteriormente por el órgano director, dándole audiencia sobre la misma así como la oportunidad para que expresara sus conclusiones finales, lo cual hizo mediante escrito de fecha 14 de enero de 2010, recibido por el órgano director el 19 de enero de 2010.
6. Que el órgano director mediante resolución No.9 de las 12:00 horas del 22 de febrero de 2010 procedió a emitir un documento que contiene el informe del proceso investigativo llevado a cabo en el procedimiento administrativo No.01-2009 instruido en contra del señor Carlos Cabezas Alvarado, auditor interno de la sociedad INS-Puesto de Bolsa.
7. Que el 10 de marzo de 2010, mediante oficio JD-03-2010 STSE-790-2008 el Lic. Roberto Segura Calderón, secretario de la Junta Directiva del INS VALORES PUESTOS DE BOLSA S.A., remite a ésta Contraloría General el expediente administrativo levantado para los efectos del Dictamen del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

## II.- Criterio del Despacho.

Para rendir el dictamen que se nos solicita, procederemos primeramente a referirnos los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa vigente en materia de substanciación del procedimiento, a la vez que se analizará el grado de apego del informe del auditor externo a las normas de auditoría y demás disposiciones técnico-jurídicas que regulan esta materia, para finalmente referirnos al cumplimiento de debido proceso y del derecho de defensa dentro del proceso tramitado por el órgano director.

### a- Sobre la substanciación y el informe del auditor externo

El numeral 3.2.1 indica que cuando el órgano decisor hace la designación del órgano director debe realizar una substanciación que contenga una serie de requisitos que detallen los presuntos responsables, los hechos investigados, el sustento de derecho, las pruebas de cargo y el nombre y firma de los integrantes del órgano decisor, con la siguiente salvedad:

*“...En caso de que la administración haya realizado una investigación preliminar, la motivación de la sustanciación podrá consistir en la referencia explícita e inequívoca del informe que surja de dicha investigación, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos antes señalados y se acompañe copia fiel y exacta del documento con la sustanciación...”*

En el presente caso, no hay duda de que el órgano decisor procedió a tomar la decisión de sustanciar un procedimiento administrativo sustentado en el informe emitido por el Lic Victor Ml. Hernández Acuña, que fungió como auditor externo contratado.

No obstante, es importante señalar que la realización de estudios de auditoría en el sector público se encuentra regulada por éste órgano contralor por el “Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público M-2-2006-CO-DFOE” (emitido mediante la resolución R-CO-94-2006 del 17 de noviembre de 2006, publicada a La Gaceta No.236 del 8 de diciembre de 2006), manual que, conforme al numeral tercero *“es de acatamiento obligatorio para la Contraloría General de la República, las auditorías internas del sector público, los entes y órganos de control, los sujetos componentes de la Hacienda Pública y los profesionales autorizados —de forma unipersonal u organizados por medio de despachos o firmas de auditoría— cuando actúan en labores de auditoría en el sector público...”*, en el tanto establece una base común y actualizada con los estándares mínimos bajo los cuales deben llevarse el ejercicio de la auditoría en el sector público, de manera que se asegure razonablemente la calidad de los procesos y productos de auditoría, en este caso de carácter externo<sup>1</sup>.

Por la naturaleza y contenido del estudio externo contratado que nos ocupa, estamos ante una auditoría de carácter especial que ha estudiado ciertos temas y aspectos específicos que le fueron

---

<sup>1</sup> Se omite aplicar las “Directrices para la contratación de servicios de auditoría externa en el Sector Público” (D-3-2009-CO-DFOE), emitidas por resolución R-CO-33-2009 de las 11:00 horas del 12 de mayo de 2009, publicada a La Gaceta No.104 del 1 de junio de 2009, en razón de que el transitorio I de dicho documento indica que: *“los procesos de contratación de servicios de auditoría externa, cuya decisión inicial haya sido tomada de previo a la fecha de la vigencia de estas directrices, no les es obligatorio lo aquí regulado”*, situación que se produce en el presente caso.

encomendados por la Junta Directiva de INS Bancrédito Valores Puesto de Bolsa S.A., por lo que corresponde verificar que se hayan observado las normas de trabajo vigentes para la aplicación de este tipo de estudios, sin dejar de hacer notar que el auditor externo en ninguna parte de su informe señala que su estudio se apego a dicho cuerpo de normas.

En el presente caso, el producto del servicio de auditoria especial es según lo titula el propio auditor externo un “informe de relación de hechos solicitado en la orden de compra No.02-2009”, en cuyo caso, la norma 505.02 de dicho Manual dispone que *“las relaciones de hechos y las denuncias penales se deben elaborar de conformidad con la normativa aplicable”*.

A tales fines, el considerando sexto de la Resolución R-CO-9-2008 de 19 de febrero de 2008 publicada a La Gaceta No.51 del 12 de marzo de 2008 es claro al indicar que: *“...las normas 205.05 y 505.02 del Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, N° M 2 2006 CO DFOE, señalan que la organización de auditoría debe establecer e implementar políticas sobre las formas de comunicación y el trámite de documentos escritos que origine el proceso de auditoría y que las relaciones de hechos y las denuncias penales se deben elaborar de conformidad con la normativa aplicable”* y por consiguiente se entiende que la normativa aplicable en esta materia son las “Directrices sobre la Comunicación de Relaciones de Hechos y Denuncias Penales por las Auditorías Internas del Sector Público” emitidas por la resolución antes citada.

Conforme al numeral 2.2 dicha normativa, interesa resaltar la estructura básica que debe seguir una relación de hechos, los cuales son los siguientes:

2.2 Contenido de la Relación de Hechos      La RH deberá precisar al menos los siguientes aspectos:

- a) **Portada.** Indicación de la AI que elaboró el documento, asunto tratado, número y fecha de emisión de la RH.
- b) **Índice de contenidos.** Indicación de los títulos que componen la RH, con alusión a la página del documento en la cual se encuentran ubicados.
- c) **Eventuales responsables.** Indicación del nombre completo del funcionario o ex funcionario, cédula de identidad, puesto y demás calidades que permitan identificar a la persona o personas sobre las cuales eventualmente recaería algún tipo de responsabilidad.
- d) **Hechos.** Descripción clara, precisa, lógica, congruente y en orden cronológico de las acciones u omisiones que se presumen productoras de responsabilidad.
- e) **Consideraciones fáctico jurídicas.** Análisis en el que se detalla en forma razonada por qué se estima que los hechos determinados infringen el ordenamiento jurídico aplicable, con indicación de las normas que se consideran transgredidas y la determinación, valoración e individualización de los daños y perjuicios que pudieran haber sido ocasionados por el eventual responsable o responsables, así como el método utilizado para estimar tales daños y perjuicios.

- f) **Ofrecimiento de prueba.** Detalle de la prueba que sustenta los hechos, la cual podrá ser toda aquella permitida por el Derecho Público.
- g) **Consideraciones finales.** Recomendación expresa de que se proceda a tomar las acciones pertinentes para dar inicio al procedimiento, con la advertencia de que deben tenerse presentes los plazos de prescripción que correspondan.
- h) **Firmas.** Indicación del nombre, cargo y firma de los funcionarios competentes y responsables de la emisión de la RH.
- i) **Anexos.** Todo aquel documento que por su valor práctico para la investigación sea pertinente adjuntar a ésta.

Una comparación entre el informe de relación de hechos en estudio y la norma antes indicada, permite verificar que existen aspectos de forma y de fondo que no fueron observados por el auditor externo contratado a la hora de brindar su servicio de auditoría, según se procede a detallar.

En primer lugar, sobre los aspectos de forma, se observa las siguientes carencias: no posee un índice de contenidos, tampoco unas consideraciones fácticas jurídicas presentadas en forma separada de los hechos, no tiene ningún apartado de ofrecimiento de prueba para sustentar los hechos y el apartado de anexos (págs.18 y 19) carece de los originales o copias certificadas de algunas evidencias que son mencionadas en los hechos, tales como: para el caso REFCO las notas AI 32-05 de 31 de octubre de 2005 y AI-50-50 de 22 de diciembre 2005 (hecho No.8 pág.4), el oficio A-I-37-04 de 3 de setiembre de 2004 (hecho No.11, pág.4); para el caso de la Cartera de Seguros Diversos un trabajo de la auditoría interna –sin identificar su número- del año 2004 (hecho 4, pág.11) y la sesión extraordinaria No.191-07 del 20 de diciembre de 2007 de la Junta Directiva de la sociedad (hecho 6, pág.11); mientras que en lo relativo a los planes de trabajo de la auditoría interna del período 2005-2008 el informe habla de que en contadas oportunidades los informes de la auditoría interna indican un plazo para cumplir con sus recomendaciones, pero no se aportan los documentos respectivos que acrediten esa carencia.

En segundo lugar, sobre los aspectos de fondo, el informe del auditor externo centra su análisis en omisiones que achaca al actuar del auditor interno, las cuales respectivamente son: sobre el alcance que debió tener un informe de auditoría (por juzgarlo insuficiente en el caso Guiber Sachko), por echar de menos una asesoría más oportuna a la Junta Directiva (cartera de seguros diversos) o por la carencia de ciertos requisitos en el contenido de los informes (plazos para su cumplimiento) y en su presentación (conferencia previa verbal con las autoridades a los que va dirigido).

Para los casos Guiber Sachko y Seguros Diversos, al carecer la relación de hechos de un apartado de consideraciones fáctico-jurídicas, este Despacho echa de menos un análisis técnico sobre los distintos servicios de auditoría y los servicios preventivos que brinda una auditoría interna así como sobre la naturaleza y alcances concretos de los informes examinados, para que ello sirva de parámetro sobre las afirmaciones que realiza el auditor externo en su informe acerca de lo que juzga debió haber sido la actuación del auditor interno.

En efecto, para el caso de los denominados “servicios de auditoría”, los mismos conllevan una planificación sobre los objetivos y alcances de las distintos estudios de auditorías a realizar, conforme determinados criterios de riesgo y prioridad que el auditor establece en ejercicio de su independencia

---

funcional y de criterio, sin que ello sea óbice para que la Administración Activa al recibir el respectivo producto le solicite ampliar el estudio, en cuyo caso el auditor debe valorar y decidir lo correspondiente.

Así pues, cuando se indica que un informe de auditoría como el AI-24-08 relacionado con el caso Guiber Sachko fue omiso en sus alcances, análisis o recomendaciones, no basta con indicar que el mismo no advirtió sobre las irregularidades en relación con las comisiones menores pactadas en un addendum y que fue omiso en elaborar una relación de hechos en contra de los funcionarios responsables, ya que por el contenido del informe y del contexto en el cual fue rendido, se trataba de verificar la exactitud y veracidad de los registros contables de la cartera activa y pasiva así como los rendimientos cobrados, de manera que a criterio de este Despacho hubo un buen criterio del auditor interno en incluir como parte de las recomendaciones el gestionar un criterio legal que valorara la procedencia jurídica de dicho addendum, ya que precisamente ello permitiría luego tomar a la Administración las decisiones correspondientes, mismas que en todo caso pudo haber adoptado la Administración en aquel momento si a su criterio habían los elementos necesarios para hacerlo, aún sin un estudio legal previo y sin una recomendación expresa del auditor interno en ese sentido.

Por otra parte, respecto al caso de la cartera de Seguros Diversos, llama poderosamente la atención de este Despacho el que se pretenda atribuir una omisión culpable al auditor interno en razón de no hacer una advertencia de índole jurídica, cuando corresponde en primer lugar a la Administración Activa y a sus asesores jurídicos conocer su negocio y estar al tanto de los cambios en el entorno, en este caso legal, a fin de que sus operaciones se lleven a cabo apegadas a las normas técnicas y legales aplicables.

Además hacemos notar que este segundo caso se trata de fundamentar una omisión del deber de advertencia oportuna del auditor interno en unas cortas manifestaciones transcritas realizadas del mismo en la sesión extraordinaria No.191-07 del 20 de diciembre de 2007, sesión cuya acta completa ni siquiera se aportan en los anexos del informe como evidencia, lo cual impide tan siquiera verificar si se produjeron o, en su caso de existir, el poder valorar el contexto dentro del cual se externaron esas manifestaciones.

Cabe recordar que el deber de advertencia que pesa sobre los auditores internos conforme al artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno, sobre las posibles consecuencias negativas de determinadas situaciones que sean de su conocimiento se da cuando hay señales de alerta muy fuertes, porque de lo contrario significa convertir cotidianamente al auditor interno en un coadministrador, cuando, repetimos, percatarse de los cambios normativos y sus consecuencias en las operaciones de una entidad o empresa pública es una labor primaria de la Administración Activa y de sus abogados, por lo que no se comprende cómo el auditor externo pretende hacer recaer en exclusiva todo el peso de esa supuesta falta por omisión en el auditor interno, siendo que los primeros y principales responsables en casos como los que aquí se comenta y analiza son otros funcionarios que tienen a cargo las actividades sustanciales del negocio.

Por otro lado, sobre el tema de los alcances y el grado de cumplimiento de los planes anuales de trabajo de la auditoría interna en el periodo 2005-2008, es menester que este Despacho realice las siguientes dos precisiones:

1. En un sentido más material, ha sido criterio de esta Contraloría General que no corresponde a la Administración Activa el realizar una evaluación a profundidad sobre cómo desarrolla sus competencias las auditorías internas, o sobre la legalidad,

eficiencia y eficacia de su trabajo. Lo anterior, en razón de que de acuerdo con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República ello corresponde en forma exclusiva y excluyente a este órgano contralor por la idoneidad legal y técnica que posee, así como por constituir una dependencia técnica del mismo y porque en definitiva se requiere de apropiado conocimiento sobre la manera cómo ésta desarrolla sus competencias de conformidad con la normativa aplicable, las técnicas en uso y las prácticas generalmente aceptadas, para evaluar y/o fiscalizar su labor (oficio 11503 –DI-CR-533- de 28 de setiembre de 2004).

2. En un sentido más formal, *“es deber del jerarca de vigilar que el auditor cumpla con lo que formalmente le establece el ordenamiento jurídico, aun de manera general, deviene de su responsabilidad por el buen funcionamiento del sistema de control interno (artículo 10 de la LGCI), del cual indudablemente forma parte la auditoría interna (artículo 9 de la LGCI); para ello tiene la potestad de solicitarle explicaciones, cuestionarlo y hasta sancionarlo —conforme lo dispone el ordenamiento— si tiene evidencia de que incumple sus competencias, deberes y prohibiciones, así como las regulaciones de tipo administrativo que le haya establecido. Los parámetros para valorar la actuación del auditor interno desde el punto de vista formal están contenidos básicamente en el capítulo IV de la LGCI, en la normativa técnica y los demás lineamientos promulgados por esta Contraloría General, como se indicó (ámbito formal de actuación técnica), así como en el Código de Trabajo y en las citadas regulaciones de tipo administrativo (ámbito de actuación disciplinaria). Esta evaluación no requiere un conocimiento especializado de la actividad de auditoría interna y, en general, señalaría la apreciación u opinión del jerarca sobre lo que en su criterio observe de la conducta del auditor y del cumplimiento de lo que taxativamente le dispone el ordenamiento jurídico”* (oficio 11503 –DI-CR-533- de 28 de setiembre de 2004).

Estima este Despacho importante recordar las precisiones antes indicadas, porque el tema de examinar los alcances y el grado de cumplimiento de los planes de trabajo anuales de la auditoría interna por un periodo cuatrienal, por la amplitud de su alcance en cuanto a su objeto (los planes de trabajo de la auditoría interna) y la extensión temporal plurianual que abarca un periodo de 4 años, resulta ser propio de un estudio de evaluación o fiscalización que como tal no compete realizarlo a la administración activa, sino a esta Contraloría General.

Además, tómesese en cuenta que los hallazgos del trabajo realizado por el auditor externo se enfocan en dos aspectos: la falta de comunicación verbal de la mayoría de los informes de auditoría de previo a su emisión, así como la carencia de plazos para ordenar la implantación de las recomendaciones.

Se trata de asuntos acerca de los que no sólo no se aportó la evidencia que lo sustente sino que ambos aspectos son ajenos a los alcances del examen propuesto por el auditor externo, que como su propio título lo indica, está referido a los alcances y grado de cumplimiento de los planes de trabajo, elementos que no son abordados, ya que ni siquiera se aportó evidencia alguna de que determinados estudios programados para determinado año no se hayan realizado total o parcialmente, en forma injustificada, que las recomendaciones incluidas en las mismas no se ejecutarán por falta de señalar un plazo para su cumplimiento o que los estudios no cumplieron con sus objetivos, etc. pero nada de esto se logró acreditar.

### **b- Sobre el debido proceso y el derecho de defensa seguido por el órgano director**

De acuerdo con los lineamientos contenidos en la Resolución R-CO-92-2006, este Despacho ha podido constatar con vistas al expediente administrativo remitido, que el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos de forma, es decir, se procedió a verificar la existencia de la debida designación del órgano director, el acto de apertura y su notificación, la atención de los recursos contra el acto de apertura, la celebración comparecencia oral y privada, y el informe del órgano director, siendo éste último no exigido sino facultativo, pero que para esta Contraloría General resulta de gran importancia con el fin de contar con elementos de juicio ordenados, descritos y analizados, facilitando con ello la elaboración del dictamen de ley sobre lo actuado.

No obstante, el informe del auditor independiente no lleva la foliatura debida del expediente administrativo exigida por el apartado 3.3 de la Resolución R-CO-92-2006, ya que la misma inicia con el folio 135, de modo que no se puede verificar en forma estricta que el expediente se encuentre completo.

En cuanto a los requisitos de fondo, es preciso señalar que el órgano director en el auto de apertura (numeral segundo) se limitó a indicar que *“los hechos que dan origen a la apertura del presente proceso son los que se mencionan en el INFORME adjunto, cuyo contenido completo se anexa y se refieren a los apartados I. Caso REFCO, II. Caso Guiber Sachko, III. Caso Cartera de Seguros Diversos, IV. Informe sobre los alcances y grado de cumplimiento de los planes anuales de trabajo de la Auditoría Interna en los últimos cuatro años”* (folio 142 del expediente administrativo), mientras que similar proceder tuvo en el numeral tercero al referirse a las posibles faltas cometida por el auditor interno Lic. Cabezas Alvarado remitiendo al Informe del auditor externo (folio 142 y vuelto del expediente administrativo) y luego en el numeral cuarto al transcribir distintas normas jurídicas con todos sus incisos de la Ley General de Control Interno, de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos así como del Manual de Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público.

El apartado 3.2.2. de la resolución R-CO-92-2006 es claro al disponer que el acto de apertura debe contener, entre otros, los hechos investigados (inciso b), las consideraciones fáctico-jurídicas que sustentan la eventual responsabilidad (inciso c), referencias a las pruebas de cargo, las cuales constarán en el expediente administrativo (inciso e), en donde la intimación debe hacerse *“mediante una relación oportuna, expresa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias”*, mientras que una correcta imputación exige describir en detalle los hechos que se le imputan.

Un examen del acto de apertura de marras para compararlo con los elementos señalados en el párrafo anterior, nos permite observar que el órgano director sencillamente hizo una remisión al informe del auditor externo, con el agravante de que dicho informe no separa los hechos de otras valoraciones no-fácticas, aparte de que confunde los hechos con algunas escasas e incompletas consideraciones fáctico jurídicas, nutridas de inconsistencias técnicas a las cuales nos referimos en el apartado a) de este dictamen para los casos Guiber Sachko, cartera de seguros diversos y planes de trabajo de las auditoria interna 2005-2008, y a las cuales remitimos para no incurrir en innecesarias repeticiones sobre la improcedencia por el fondo de las pretensiones sancionatorias referidas a esos tres casos.

Tampoco el acto de apertura hace referencia a las pruebas de cargo, de modo que en materia probatoria igualmente se fundamenta la acusación en el anexo probatorio que el informe del auditor

externo preparó, pruebas que también están incompletas, o incluso del todo ausentes como sucede en lo referente al cargo por las omisiones de los planes de trabajo del auditor interno, aspecto probatorio al que también nos referimos en el apartado a) ya indicado y al cual remitimos.

El órgano director rinde un informe que comete las mismas faltas de rigurosidad técnica en que incurrió el auditor externo, por lo que no comparte este Despacho sus valoraciones y así debe indicarse.

### **III.-Conclusiones**

La situación antes descrita nos lleva a concluir que en el presente procedimiento administrativo no se ha cumplido a cabalidad con las exigencias del debido proceso y el derecho de defensa que debe garantizársele al auditor interno.

Cabe indicar que la única situación comprometedora identificada fue la referida a la asesoría brindada por el auditor interno en la sesión cuanto al tema presupuestario en el caso REFCO, pero ese único aspecto no tiene una gravedad tal que amerite la aplicación de una sanción de suspensión sin goce de salario o destitución por justa causa, aparte de que es una materia cuya responsabilidad primaria es competencia de la administración activa.

Por lo tanto, con fundamento en lo expuesto considera este Despacho que el procedimiento sancionatorio seguido contra el Auditor Interno del esa empresa de bolsa pública, por la forma y por el fondo no se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y a la normativa conexas que rige la materia, razón por la cual se emite un criterio desfavorable a su aplicación.

Sin otro particular, atentamente,

Lic. Roberto Rodríguez Araica  
**Gerente Asociado**

Lic. Jimmy Bolaños González MDC  
**Fiscalizador**

Rra/jbg/Rbr  
Ni: 5099  
G.2010000783-1  
Ci Archivo Central